

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de septiembre de 2004

MARIA JESUS MONTERO CUADRADO
Consejera de Salud

ANEXO I

En todo caso debiera garantizarse:

Transporte Sanitario Urgente. El transporte de enfermos en vehículos y ambulancias de todos aquellos traslados urgentes ordenados por un facultativo, tanto del dispositivo de Atención Primaria como del dispositivo Hospitalario, bien sea para envío entre Centros Asistenciales, bien desde el domicilio del paciente al Centro donde pueden recibir Atención Sanitaria y, en general cualquier traslado urgente solicitado por el Centro de Coordinación de Transporte Sanitario.

Igualmente ha de quedar garantizado el transporte en ambulancias a los Centros de Atención Primaria y Hospitales de aquellos traslados que fueran necesarios para evitar riesgos graves del paciente, a juicio del facultativo.

Transporte Sanitario Programado. Traslado de pacientes para diagnóstico y/o tratamiento en centros sanitarios públicos, privados y/o concertados cuya demora en la atención sanitaria incida desfavorablemente en la evolución del estado de salud del paciente, a criterio del personal facultativo responsable de dicha atención sanitaria.

Así mismo se garantizará la atención del 100% de los tratamientos Oncológicos, de Hemodiálisis y de Rehabilitación cuando su suspensión suponga a juicio del facultativo riesgo para la evolución clínica del paciente.

En función de los días elegidos para los paros parciales del servicio, se deberán realizar los traslados de las altas hospitalarias que se originen en fin de semana desde el viernes.

CONSEJERIA DE CULTURA

ORDEN de 19 de julio de 2004, por la que se autoriza la creación del Museo Histórico Local de Monturque (Córdoba), y su inscripción en el Registro de Museos de Andalucía.

El Excmo. Ayuntamiento de Monturque solicita en 1999 la inscripción en el Registro de Museos de Andalucía del Museo Histórico Local de Monturque en la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura en Córdoba. Una vez examinada la documentación presentada por los interesados y tras la visita de inspección de las instalaciones del Museo para comprobar su adecuación al proyecto presentado y a la normativa vigente realizada por técnicos de la Delegación Provincial de la Con-

sejería de Cultura en Córdoba, se emite informe favorable de viabilidad.

El Servicio de Museos y Conjuntos Arqueológicos y Monumentales y la Comisión Andaluza de Museos en su sesión de 23 de febrero de 2000, evacuan informe favorable a la anotación preventiva del Museo Histórico Local de Monturque en el Registro de Museos de Andalucía.

La Resolución de 27 de marzo de 2000 de la Dirección General de Instituciones del Patrimonio Histórico aprueba la viabilidad del proyecto de creación del Museo y ordena su anotación preventiva en el Registro de Museos de Andalucía.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, en su artículo 13.28 confiere a nuestra Comunidad Autónoma competencia exclusiva sobre Museos que no sean de titularidad estatal.

La Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos, faculta a la Consejería de Cultura para autorizar la creación de Museos previa tramitación del oportuno expediente. Para dar cumplimiento al artículo 5 de la citada Ley de Museos de Andalucía, por el Decreto 284/1995, de 28 de noviembre, se aprueba el Reglamento de Creación de Museos y de Gestión de Fondos Museísticos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En virtud de las normas citadas, en uso de las competencias que me atribuye el artículo 5 de la Ley 2/1984, de Museos y el artículo 3 del Decreto 284/1995, de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento mencionado, y a propuesta de la Dirección General de Instituciones del Patrimonio Histórico de fecha 19 de julio de 2004.

DISPONGO

Primero. Se autoriza la creación del Museo Histórico Local de Monturque de Córdoba, y su consiguiente inscripción en el Registro de Museos de Andalucía, por considerar que cuenta con las instalaciones, personal y medios suficientes tanto para su mantenimiento como para la conservación, protección y accesibilidad de sus fondos.

Segundo. Los fondos fundacionales del Museo Histórico Local de Monturque están constituidos por bienes de carácter arqueológico que coinciden con los períodos históricos más representativos en Monturque: Prehistoria, Cultura ibérica y romana y Edad Media. El principal interés del Museo reside en su papel de centro de interpretación de tres puntos de interés arqueológico cercanos: el yacimiento arqueológico de Paseillos, las cisternas romanas y el Castillo.

Tercero. Todos los fondos integrados en el Museo forman parte del Patrimonio Cultural Andaluz y quedan sujetos a la legislación vigente. Podrá acordarse el depósito de bienes artísticos de dominio público en el Museo Histórico Local de Monturque, mediante la formalización del correspondiente contrato de depósito entre el Ayuntamiento de Monturque y la Consejería de Cultura, conforme a la normativa aplicable.

Cuarto. El Museo Histórico Local de Monturque tiene su sede en la calle Paseo de San Mateo, s/n. El Museo ocupa un edificio rehabilitado en el año 1997 por la Casa de Oficios «Torre del Castillo» para adaptarlo a su uso como Museo.

Quinto. A todos los efectos, se autoriza el acceso general gratuito. En caso de modificación de esta gratuidad, y de conformidad con el artículo 4.2 de la Ley de Museos y el artículo 3.15 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico, será necesaria la autorización correspondiente.

Sexto. El Museo cuya creación e inscripción se autoriza, así como el Excmo. Ayuntamiento de Monturque como promotor del mismo, quedan sometidos al cumplimiento de las obligaciones previstas en la vigente Ley de Museos y el Decreto

que la desarrolla parcialmente, así como a la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español y la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, debiendo remitir a la Consejería de Cultura la información que se detalla en el artículo 11 del Reglamento de Creación de Museos y de Gestión de Fondos Museísticos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Deberá garantizarse, en todo caso, la conservación y el mantenimiento de los bienes culturales que integran los fondos fundacionales o futuros del Museo, así como la protección y accesibilidad de los mismos, en las condiciones legalmente previstas y que se establezcan.

Séptimo. Contra esta Orden, que es definitiva en vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición

ante esta Consejería en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con el artículo 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados del mismo modo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Sevilla, 19 de julio de 2004

ROSARIO TORRES RUIZ
Consejera de Cultura

4. Administración de Justicia

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DOCE DE MALAGA

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 675/2003. (PD. 3065/2004).

NIG: 2906742C20030015090.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 675/2003. Negociado: MH.

Sobre: Declaración dominio y rectificación asientos registrales. De: Don José Manuel Martínez Carrasco y don Leandro Martínez Carrasco.

Procurador: Sr. Antonio Castillo Lorenzo.

Letrado: Sr. Llamas Saavedra, Alberto.

Contra: Inmobiliaria Gala, S.A.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 675/2003 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Doce de Málaga a instancia de don José Manuel Martínez Carrasco y don Leandro Martínez Carrasco contra Inmobiliaria Gala, S.A. y terceros ignorados, sobre Declaración dominio y rectificación asientos registrales, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA

En Málaga, a uno de julio de dos mil cuatro.

El Sr. don José Aurelio Pares Madroñal, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Doce de Málaga y su partido, habiendo visto los presentes autos de Proced. Ordinario (N) 675/2003 seguidos ante este Juzgado entre partes, de una como demandante don José Manuel Martínez Carrasco y don Leandro Martínez Carrasco con Procurador don Antonio Castillo Lorenzo y Letrado don Llamas Saavedra, Alberto; y de otra como demandada Inmobiliaria Gala, S.A. y terceros ignorados, sobre Declaración de dominio y rectificación de asientos registrales, y,

FALLO

Que estimando la demanda presentada por el Procurador Sr. Castillo Lorenzo, en nombre y representación de don José

Manuel y don Leandro Martínez Carrasco, contra Inmobiliaria Gala, S.A. y los terceros desconocidos, que puedan tener algún derecho o interés sobre los bienes a que se refiere, se acuerda:

Primero. Declarar que los demandantes son dueños de los siguientes inmuebles:

A) Finca Registral núm. 2.281, antes 52.769, inscrita al Folio 205, del tomo 64 del antiguo Registro 3 de Málaga, hoy núm. 10. «Urbana. Finca número doscientos treinta y cinco. Local demarcado con el número sesenta y siete de la planta primera del cuerpo B del Edificio Congreso I, sito en Torremolinos, calle Hoyo, sin número, finca núm. 10.487, folio 27, del tomo 654, inscripción 5.^a que es la extensa. Mide veintisiete metros, veintiocho decímetros cuadrados, y consta de una sola pieza. Linda: frente galería de acceso; fondo, pasaje; derecha, finca número doscientos treinta y cinco; e izquierda, finca número doscientos treinta y siete. Cuota 0,0675 por ciento».

B) Finca Registral núm. 2.283, antes 52.771, inscrita al Folio 208, del tomo 64 del antiguo Registro 3 de Málaga, hoy núm. 3. «Urbana. Finca número doscientos treinta y seis. Local demarcado con el número sesenta y ocho de la planta primera del cuerpo B del Edificio Congreso I, sito en Torremolinos, calle Hoyo, sin número, finca núm. 10.487, folio 27, del tomo 654, inscripción 5.^a que es la extensa. Mide treinta y cuatro metros, setenta y dos decímetros cuadrados, y consta de una sola pieza. Linda: frente, galería de acceso; fondo, pasaje; derecha, finca número doscientos treinta y cinco; e izquierda, finca número doscientos treinta y siete. Cuota 0,0675 por ciento».

Segundo. Ordenar que, una vez sea ejecutiva esta resolución, se proceda a la inscripción en el Registro de la Propiedad del dominio aquí declarado, con cancelación de cualquier asiento contradictorio.

Tercero. No imponer a la demandada la obligación de abonar las costas causadas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación a preparar mediante escrito, que deberá ser presentado en este mismo Juzgado, en el plazo de cinco días hábiles.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.